

3.3. DOTACIONES Y RECURSOS para financiar el coste efectivo de los servicios de disciplina del Mercado que se traspasan a LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS,..... en función de los datos del presupuesto del Estado del año 1.983.

CÓDIGO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS GENERALES		SERVICIOS DE EFECTOS		GASTOS DE INVERSIÓN	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVAC.
	Directo	Indirecto	Directo	Indirecto				
88.03.211	107,0	80,8	312,7	-	-	921,1		
88.03.221	-	-	97,6	-	-	97,6		
88.03.222	314,0	79,7	296,1	-	-	482,4		
88.03.232	8,0	8,5	-	-	-	6,4		
88.03.235	8,0	1,8	808,0	-	-	212,0		
88.03.241	83,0	40,0	1.383,2	-	-	1.466,2		
88.03.261	-	4,1	-	-	-	4,2		
88.03.263	-	11,8	-	-	-	11,2		
88.03.264	-	37,3	-	-	-	67,2		
88.03.286	-	-	621,2	-	-	621,2		
88.03.287	3,2	9,0	-	-	-	6,2		
88.03.271	89,0	24,0	96,2	-	-	167,2		
88.03.281	7,0	4,4	-	-	-	11,4		
88.03.282	18,2	9,4	-	-	-	24,8		
88.03.283	-	-	80,2	-	-	80,2		
88.03.291	-	-	1.907,8	-	-	1.907,8		
TOTAL CAPITULO 11	375,1	210,4	4.883,6	-	-	6.667,0		

(Nota) En razón a lo avanzado del actual ejercicio económico, para evitar posibles dificultades o retrasos en la ejecución de los servicios que se traspasan por la disponibilidad puntual de los recursos financieros, no se celebran bases efectivas en los créditos administrados por el Departamento, cuyo gestión se seguirá realizando por este, hasta el 31 de diciembre de 1.983.

- 17 -

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31031 REAL DECRETO 2917/1983, de 19 de octubre, por el que se modifican determinadas cuantías establecidas en el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, que regula los contratos de asistencia que celebre la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos con Empresas consultoras o de servicios.

Modificada recientemente la Ley de Contratos del Estado por el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, actualizándose distintas cuantías establecidas en el articulado de la misma, su disposición final cuarta, también modificada entonces, establece que los contratos de estudios y servicios que se celebren para la elaboración de proyectos, Memorias y otros trabajos de índole técnica, económica o social tienen el carácter de contratos administrativos y continuarán regulándose por Decreto 1005/1974, de 4 de abril, que deberá ser modificado con el fin de adaptar sus preceptos a las normas de la citada Ley.

Los motivos tenidos en cuenta para la actualización de cuantías operada en la expresada legislación aconsejan elevar los límites correspondientes en la regulación de los contratos de estudios y servicios, en lo relativo a los límites de las distintas formas de adjudicación y para la formalización de dichos contratos administrativos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, que se relacionan a continuación quedarán redactados en la forma que se indica:

«Artículo 9 (apartado a):

a) Los de cuantía inferior a 10.000.000 de pesetas.

Artículo 10 (segundo párrafo):

Se formalizarán en escritura pública los contratos de asistencia de cuantía superior a 30.000.000 de pesetas, y en documento administrativo en los demás casos.»

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares se aprueben con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Dado en Madrid a 19 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

31032

ORDEN de 9 de noviembre de 1983 sobre modificación de la Orden de 1 de julio de 1982 sobre tipos de interés aplicables a la financiación de operaciones de exportación computables o que cuenten con apoyo financiero oficial.

Ilustrísimo señor:

Los países participantes en el Acuerdo sobre líneas directrices para los créditos a la exportación con apoyo oficial, conocido normalmente como Consenso OCDE sobre crédito a la exportación, han decidido, como consecuencia de su vigésimo primera reunión, celebrada en París, proceder a una reducción de ciertos tipos mínimos de interés aplicables a las operaciones de exportación con apoyo oficial.

España, junto con otros 21 países miembros de la OCDE, participa en el citado Acuerdo desde su adhesión en septiembre de 1977 al Acuerdo inicial, y desde el 1 de diciembre de 1982 en la versión revisada del mismo, habiendo previamente efectuado las modificaciones derivadas de la última revisión de junio de 1982.

Teniendo en cuenta la nueva revisión referida, resulta necesario proceder a un reajuste en la estructura de los tipos de interés aplicables por la banca privada, Banco Exterior de España, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito a la financiación de operaciones de exportación computables o que cuenten con apoyo financiero oficial.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las percepciones que por tipo de interés y comisiones podrán obtener los Bancos privados, el Banco Exterior de España, las Cajas de Ahorros y las Cooperativas de Crédito, respecto de los créditos y efectos de exportación computables en el coeficiente de inversión o que cuenten con apoyo financiero oficial, serán las siguientes:

1. Créditos a la exportación de bienes de equipo regulados por el Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, y por el Decreto 1838/1974, de 27 de junio:

1.1 En general, salvo en los casos especificados en los siguientes apartados 1.2 a 1.7: 10 por 100 anual.

1.2 Créditos con pago aplazado de dos a cinco años con destino a países relativamente ricos: 12,15 por 100 anual.

1.3 Créditos con pago aplazado superior a cinco años con destino a países relativamente ricos: 12,40 por 100 anual.

1.4 Créditos con pago aplazado de dos a cinco años con destino a países intermedios: 10,35 por 100 anual.

1.5 Créditos con pago aplazado superior a cinco años con destino a países intermedios: 10,70 por 100 anual.

1.6 Créditos con cualquier aplazamiento de pago con destino a países relativamente pobres: 9,50 por 100 anual.

1.7 Créditos denominados en divisas reconocidas como monedas con bajo tipo de interés por el Consenso: Los tipos de interés anual aplicables podrán ser los establecidos periódicamente por el Consenso para cada moneda, incrementados en 0,2 puntos porcentuales.